



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

2254

ORD. N° _____
ANT.: Causa Rol N°4063-2013 (PR)
Segundo Juzgado Policía Local Osorno.
MAT.: Remite sentencia definitiva de
1ra Instancia.-

Osorno, 27 de marzo de 2014.-

DE :HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A :SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Héctor del Carmen Paichil Nancuante con Supermercado Hiper Limitada", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de 1ra y 2da. instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.



Hipólito Barrientos Ortega
HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR

Grace Monsalve Belmonte
GRACE MONSALVE BELMONTE
SECRETARIA (S)

HBO/GM/prc
Distribución
- Destinatario.
- Archivo.

Osorno, tres de septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 12 y siguientes, en relación con los documentos acompañados de fojas 1 a fojas 11, rola querrela por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **HÉCTOR DEL CARMEN PAICHIL NANCUANTE**, constructor civil, domiciliado en calle Los Pinos N° 10. Población Colina, Puerto Montt, y para estos efectos en calle Heriberto Novoa N° 1210, Villa Parque Austral, Osorno, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. SUCURSAL SUPERMERCADO BELLAVISTA DE OSORNO**, representada por **FEDERICO ZABALA PEÑA**, ambos con domicilio en Avenida René Soriano N° 2855, Osorno, señalando que con fecha 13 de abril de 2013, mientras se encontraba comprando en el Supermercado Líder La Casona, ubicado en Avenida René Soriano N° 2855, Osorno, dejó estacionada su camioneta marca Ford Ranger, placa patente DTWB.76, en el estacionamiento de dicho local y luego de comprar y almorzar en el mismo local, a las 14:00. Al regresar al estacionamiento, se percató que personas desconocidas habían forzado la chapa de la puerta delantera izquierda de la camioneta y sustrayendo desde su interior un equipo topográfico estación total TS02 7" POWER, color plomo, marca Leica con la totalidad de sus accesorios, un prisma circular GPR 111, un trípode o pilar GST05L de aluminio, un mini prisma GMP 111 y un SW Road Runner 2D. Agrega que de inmediato dio aviso al encargado del recinto, e interpuso la denuncia en la Primera Comisaría de Carabineros de Osorno, indicándole el encargado del recinto, que el supermercado no era responsable de lo sucedido, ante lo cual interpuso el reclamo en el sitio Web de Sernac, a fin de abrir el proceso de mediación que contempla la ley. Señala que con su conducta la empresa querellada infringió lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496. Más adelante, basada en los mismos hechos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19.496 y 2314, 2315, 2316 y 2329 del Código Civil, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. SUCURSAL SUPERMERCADO BELLAVISTA DE OSORNO**, representada por **FEDERICO ZABALA PEÑA**, solicitando sea condenada a pagarle por concepto de daño emergente la suma de \$8.308.687 equivalente al valor de las especies sustraídas desde el interior de su vehículo y el costo de reparación de la puerta y chapa forzada; \$4.000.000 por concepto de lucro cesante, equivalente a lo que ha dejado de percibir por sus trabajos de geomensura y \$10.000.000 por concepto de daño moral. En el mismo libelo confiere patrocinio y poder a la abogada Marly Cárdenas Medina.

A fojas 21, rola notificación por cédula a Federico Zabala Peña en representación de Hiper Líder Limitada de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 12 y siguientes.

A fojas 22, la parte querellante y demandante civil, presenta lista de testigos.

A fojas 32 se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil asistida por su apoderada doña Marly Cárdenas Medina y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil. La parte querellante y demandante civil ratifica sus acciones y solicita se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas y solicita que la querrela y demanda civil se tengan por contestadas en rebeldía de Administradora de Supermercados Hiper Lider Limitada, sucursal Osorno.

Acto seguido el Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce, por la rebeldía de la parte querellada y demandada civil. A continuación, el Tribunal procede a recibir la causa de prueba, fijando al efecto los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En primer lugar se recibe la prueba instrumental de la parte querellante y demandante civil, la que ratifica los documentos que rolan de fojas 1 a fojas 11 y acompaña con citación, documentos que se agregan desde fojas 23 a fojas 31. Posteriormente, la parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial a través de la declaración de los testigos Jorge Ricardo Ayancán Queipul de fojas 33, Raimundo Antonio Carrillo Beyer de fojas 34 y Germán José Herrera Aguilar de fojas 34 y 35.

A fojas 38 se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRAACCIONAL:

PRIMERO: Que de la querrela de fojas 12 y siguientes, interpuesta por don Héctor del Carmen Paichil Nancuante, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la querellada, Administradora de Supermercados Hiper Ltda. Sucursal Supermercado Bellavista de Osorno, habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo a la querellante, por el robo de especies de su propiedad, desde el interior de su camioneta Ford Ranger placa patente DTWB.76, hecho ocurrido el día 13 de abril de 2013, en el estacionamiento del establecimiento comercial de propiedad de la querellada.

SEGUNDO: Que el proceso se tramitó en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil.

TERCERO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consagra el derecho a "la reparación e indemnización

adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

A su turno, el artículo 23, dispone que: “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

CUARTO: Que de los elementos allegados al proceso y especialmente de la copia de la boleta de compraventa N°000364213375 de fecha 13 de abril de 2013, rolante a fojas 4, se colige que ese día, el querellante concurrió al Supermercado de la cadena Administradora de Supermercados Hiper Limitada ubicado en Avenida René Soriano N° 2855 de Osorno, de propiedad de la querellada, adquiriendo a las 14:00:52 horas, los productos detallados en dicho documento, teniendo en consecuencia la calidad de consumidora.

QUINTO: Que en consecuencia corresponde analizar, si efectivamente, el querellante en calidad de consumidor, concurrió hasta las dependencias del Supermercado Hiper Lider en la camioneta Ford Ranger, placa patente DTWB.76, la que aparcó en el estacionamiento de dicho establecimiento comercial, lugar donde le habría sido forzada la chapa de la puerta delantera izquierda de la camioneta sustrayéndose desde su interior, especies indicadas en su demanda.

SEXTO: Que sobre el particular, don Héctor del Carmen Paichil Nancuante, para acreditar lo expuesto en el considerando precedente, acompañó a fojas 1 y 2, copia de la denuncia que efectuó a Carabineros de la Primera Comisaría de Osorno a las 15:05 del día 13 de abril de 2013, donde dio cuenta de la sustracción de especies desde el interior de su camioneta la que se encontraba en el estacionamiento del Supermercado Hiper Lider La Casona de esta ciudad.

SEPTIMO: Que el testigo Jorge Ricardo Ayancán Queipul, en su declaración de fojas 33, señala que “Tomé conocimiento ya que el día de los hechos y después de haber trabajado en esta ciudad con don Héctor Paichil, procedimos a pasar a almorzar al supermercado Hiper Lider y al regresar a la camioneta y en la cual nos dirigimos a Chiloé para seguir trabajando nos dimos cuenta que las herramientas que estaban en la camioneta, las cuales eran una maleta porta equipo y una estación denominada total para el ejercicio de la topografía no estaban en el interior del vehículo, la chapa de la camioneta había sido

ultrajada, específicamente la del lado izquierdo del conductor...". Agregando más adelante que: "Mi jefe (don Héctor) habló con los guardias del supermercado y se procedió a llamar a Carabineros".

OCTAVO: Que en el mismo tenor, a fojas 34, el testigo Raimundo Antonio Carrilo Beyer, declara que: "Tome conocimiento ya que el día de los hechos, vine con don Héctor a trabajar a Osorno, específicamente en calle Simón Bolívar y con la finalidad de almorzar pasamos al supermercado Hiper Lider de la calle René Soriano, dejando la camioneta estacionada en el estacionamiento del supermercado y a unos 15 metros de la puerta, después de haber almorzado, por un lapso no mayor a ½ hora regresamos a la camioneta, dándonos cuenta que las herramientas que estaban en la camioneta habían sido robadas, la chapa de la puerta del conductor había sido adulterada. Las especies robadas eran una maleta roja porta equipo con accesorios, marca Leica y una estación denominada total para el ejercicio de la topografía, además de un cargador, una batería de repuesto, un miniprisma y un miniprisma circular, todos de propiedad de don Héctor".

NOVENO: Por su parte el testigo German José Herrera Aguilar, en su declaración de fojas 34 y 35, señala que "Tomé conocimiento de los hechos, ya que fui yo quien le mandató realizar estos trabajos, en mi calidad de ingeniero y que postulo a trabajos otorgados por Essal, este fue uno de ellos. Días después llamé a Héctor para ver que como iba el trabajo encomendado y éste me indicó que mal ya que sus herramientas de trabajo habían sido robadas en un supermercado de la línea Lider en la ciudad de Osorno, por ende el trabajo encomendado quedó inconcluso. Me vi en la obligación de buscar otra persona ya que Héctor sencillamente por no tener las máquinas robadas no podía hacer el trabajo".

DECIMO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permiten concluir que la empresa querellada, infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la querrela interpuesta por don Héctor del Carmen Paichil Nancuante.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO PRIMERO: Que en estos autos, se ha deducido demanda civil indemnizatoria según libelo de fojas 12 y siguientes, de la cual se desprende

que el actor ha demandado el pago de \$8.308.687 por concepto de daño emergente equivalentes al valor de las especies sustraídas desde el interior de su vehículo y el costo de reparación de la puerta y chapa forzada, \$4.000.000 por concepto de lucro cesante y \$10.000.000 por concepto de daño moral.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a las indemnizaciones solicitadas, de la manera que se indicará.

DECIMO TERCERO: Que en lo referente al daño emergente solicitado por el demandante, se debe indicar que los elementos de prueba en apoyo de su demanda, lo constituyen: Factura electrónica de fecha 06 de marzo de 2012, de fojas 7, emitida por Vientec Instrumentos Científicos S.A. a Sociedad Paichil Ltda., por un monto de \$ 6.108.687 y cotización de repuestos N°138215 de fecha 17 de julio de 2013, de fojas 23, emitida por DiforChile a don Héctor Paichil Nancuante, por un monto de \$105.858 y que da cuenta del costo de cilindro de puerta izquierda y valor de mano de obra.

DECIMO CUARTO: Que respecto la factura electrónica de fojas 7, ésta no será considerada por el tribunal como elemento de prueba, toda vez que ésta se encuentra documentos no objetados y que guardan relación con las especies sustraídas descritas en la demanda de fojas 12 y siguientes, las declaraciones de los testigos Jorge Ricardo Ayancán Queipul de fojas 33, Raimundo Antonio Carrillo Beyer de fojas 34 y Germán José Herrera Aguilar de fojas 34 y 35 y fotografía de fojas 8. Que en consecuencia este tribunal, apreciando y considerando los elementos de prueba referidos precedentemente, estima el daño emergente en la suma de \$6.214.545. Que en cuanto a lo demandado por lucro cesante, no se dará lugar a este rubro por falta de acreditación suficiente.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto al daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, representado en el malestar, impotencia, y la sensación de inseguridad que inequívocamente soportó el actor, cuando desde el estacionamiento del supermercado Hiper Lider, le robaron sus

instrumentos de trabajo desde el interior de su camioneta, le ha debido producir graves molestias y trastornos, perjudicándolo en la ejecución, organización y coordinación de los trabajos que se le encomendaron, situación que es reafirmada con la declaración de los testigos Jorge Ricardo Ayancán Queipul de fojas 33, Raimundo Antonio Carrillo Beyer de fojas 34 y Germán José Herrera Aguilar de fojas 34 y 35. En opinión de este sentenciador, teniendo en consideración que esta clase de acción ha de ser sólo un mecanismo indemnizatorio y no fuente de utilidades, la suma de \$ 1.000.000 se estima suficiente para reparar el menoscabo provocado al actor.

DECIMO QUINTO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

- A) Que se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **HÉCTOR DEL CARMEN PAICHIL NANCUANTE** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. SUCURSAL SUPERMERCADO BELLAVISTA DE OSORNO**, representado por don **FEDERICO ZABALA PEÑA**, en cuanto se le condena al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a favor del Fisco, por haber infringido el artículo 23 la Ley N° 19.496, al actuar con negligencia en la prestación del servicio referido al resguardo del vehículo del actor, estacionado en el aparcadero de su propiedad. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de las multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio alguna de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- B) Que se hace lugar a la indemnización de perjuicios impetrada por don **HÉCTOR DEL CARMEN PAICHIL NANCUANTE** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER**

LTDA. SUCURSAL SUPERMERCADO BELLAVISTA DE OSORNO, representado por don FEDERICO ZABALA PEÑA, en cuanto se le condena a pagar al actor, la suma de \$ 6.108.687 (seis millones ciento ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos), por concepto de daño emergente y \$1.000.000 (un millón de pesos) por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses, desde la fecha de esta sentencia hasta el día del pago efectivo.

- C) Que en cuanto a lo demandado por concepto de lucro cesante, no se dará lugar a este rubro, por falta de acreditación suficiente.
- D) Que no se condena en costas a la parte querellada y demandada civil, por no haber sido totalmente vencida.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol N° 4063-2013.

Pronunciada por don **HIPOLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.



Valdivia, veintinueve de Noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, considerandos y citas legales, con excepción del fundamento décimo cuarto, que se elimina, y que, en realidad, correspondía al décimo quinto. Al final del motivo duodécimo, se sustituye la expresión "este sentenciador accederá a la indemnizaciones solicitadas" por "este sentenciador accederá en parte a las indemnizaciones solicitadas" se elimina. Se sustituye la expresión "décimo primero" por "undécimo" y la expresión "décimo segundo" por "duodécimo".

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la parte demanda civil interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado a fin de que, en definitiva, se la revoque, determinando los perjuicios, conforme a derecho, con costas.

Fundamenta la apelación, en primer lugar, en que no se acreditó el dominio de las especies muebles que se encontraban en el vehículo, ya que, según consta de la factura electrónica, el equipo de servicios topográficos aparece a nombre de la "Sociedad Paichil Ltda.", por la suma de \$6.108.687, IVA incluido. En segundo lugar, alega la reducción del daño emergente cobrado sobre la base del artículo 2330 del Código Civil, esto es, por haberse expuesto imprudentemente el actor al dejar las especies muebles a la vista en la cabina de la camioneta, sin su cúpula cerrada. Por último, solicita se rechace el cobro de daño moral por falta de acreditación.

SEGUNDO: Que, como establece el artículo 700 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, y, además, puede ser reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Así, en las cosas muebles, la forma más sencilla de acreditar el dominio o propiedad es mediante la posesión de los bienes muebles; posesión que era ostentada por el actor, como se avala con los testimonios de don Jorge Ricardo Ayancan Queipul, Raimundo Antonio Carrillo Beyer y de don German José Herrera Aguilar, de fojas 33 a 35, quienes atribuyen, al actor, además, el dominio de las mismas.

retrata 187 22

TERCERO: Que, por consiguiente, será rechazada la alegación del demandado civil en cuanto a que el actor no era dueño de los bienes muebles que conformaban su equipo topográfico.

CUARTO: Que, por el contrario, se acogerá su solicitud de rebaja de la indemnización por concepto de daño emergente, conforme al artículo 2330 del Código Civil, toda vez que el actor dejó dentro de su camioneta los referidos bienes, a la vista, como se aprecia de la fotografía que corre a fojas 11. De este modo se infiere que el actor no adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para impedir, evitar o limitar una eventual sustracción. En otras palabras, por esa circunstancia puede decirse que ha existido una exposición imprudente. Por ello, se rebajará de manera prudencial la indemnización civil por concepto de daño emergente en la suma de dinero que se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

QUINTO: Que, por otra parte, de los antecedentes aportados al proceso no aparece acreditado el daño moral demandado, de modo que se rechazará la demanda por dicho concepto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1689, 2314 y 2330 del Código Civil, se resuelve:

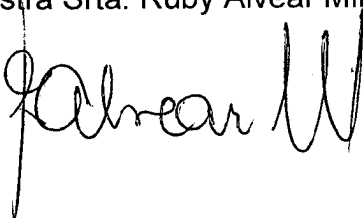
I. Que se **REVOCA**, en lo apelado, la sentencia apelada de tres de septiembre de dos mil trece, escrita de fojas 45 a 48, en cuanto acogió la demanda civil interpuesta y condenó a la demandada al pago de \$1.000.000 por concepto de daño moral, y en su lugar, se declara que se rechaza la demanda civil por dicho concepto.

II.- Que se **CONFIRMA** la referida sentencia, con declaración que se reduce el daño emergente a la suma de \$2.500.000.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

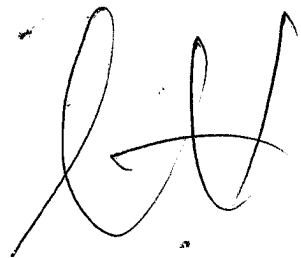
Redacción de la Ministra Srta. Ruby Alvear Miranda.

Rol N° 217-2013.

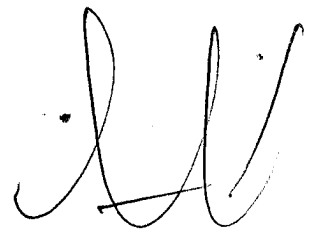


SR. JUDICIAL

Pronunciada por la PRIMERA SALA, por la Ministra Srta. RUBY ALVEAR MIRANDA, Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Abogado Integrante Sr. JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse ausente. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. FUAD SALMAN GASALY.



En Valdivia, veintinueve de noviembre de dos mil trece, notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente.



<p>CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel de su original Osorno, _____ de _____ de _____ 26 de Nov. 2013</p> <p>CERTIFICO: Que la presente sentencia se encuentra firme o ejecutoriada Osorno, _____ 26 de Nov. 2013</p>
--